



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILIO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNÁNDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	Daniel Pablo BENSUSAN
Ministro de Seguridad:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	Pablo Daniel MACCIONE
Ministro de la Producción:	Ricardo Horacio MORALEJO
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Juan Ramón GARAY
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretario de Cultura:	Adriana Lis MAGGIO
Secretario Recursos Hídricos:	Néstor LASTIRI
Secretaría de la Mujer:	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretaría de Turismo:	Adriana ROMERO
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesor Letrado de Gobierno:	Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXVII - N° 3440
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA
BOLETÍN OFICIAL N° 3440
LEYES N° 3259 A 3270 Y 3273

LEY N° 3259: GARANTIZANDO LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS TANTO EN EL ORDEN PROVINCIAL COMO MUNICIPAL Y COMISIONES DE FOMENTO, ASÍ COMO EN LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: La presente Ley tiene como objeto garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos electivos tanto en el orden Provincial como Municipal y Comisiones de Fomento, así como en la conformación de los Órganos de los Partidos Políticos. Entiéndese paridad de género a la participación equitativa entre mujeres y varones.

Artículo 2°: Las listas para cargos electivos deberán conformarse en su totalidad ubicando de manera intercalada a mujeres y varones. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.

Artículo 3°: A los fines de la aplicación de la presente Ley, el género de la candidata o candidato estará determinado por el sexo reconocido en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento del cierre del padrón electoral, independientemente de su sexo biológico o, en su defecto, constancia de la rectificación del sexo inscripta en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 26743.

Artículo 4°: La fórmula que consagre a la/el Gobernadora/or, Vicegobernadora/or, deberá conformarse respetando el principio de paridad establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°: Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 2042, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°:** Una vez efectuada la convocatoria del artículo anterior, los Partidos Políticos a los cuales hace referencia esta Ley, deberán convocar a sus afiliadas y afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes.

El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas Cartas Orgánicas de cada Partido Político y con adecuación al régimen que se instituye por la presente Ley.

Las juntas electorales partidarias oficializarán las listas respectivas, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar la paridad de género para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías.

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 6°: Modificase el artículo 9° de la Ley 2042, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 9°:** Finalizado el acto electoral de internas abiertas quedarán consagradas/os las/os candidatas/os oficiales de cada Partido, las/os ciudadanas/os que se indican a continuación:

1) Para Gobernada/or y Vicegobernadora/or de la Provincia la lista que dentro de cada Partido, hubiere obtenido la simple mayoría de sufragio;

2) Para Diputadas/os Provinciales, la lista definitiva del Partido será confeccionada entre las diferentes listas que hubieren participado en la elección interna abierta y según el sistema de sus respectivas Cartas Orgánicas.

Las listas deberán conformarse respetando el principio de paridad de género, integrándose de manera intercalada a mujeres y varones. Si del procedimiento establecido resultare la presencia de dos candidatas/os del mismo género de manera consecutiva, el segundo de ellos cederá su lugar a la/el candidata/o que respete la alternancia;

3) Para Intendenta/e Municipal, Presidenta/e de la Comisión de Fomento, o Jueza/ez de Paz Titular y Suplente, se aplicará el inciso 1) de este artículo;

4) Para Concejales/es Municipales o Vocales de Comisión de Fomento, se aplicará el inciso 2 del presente artículo;

5) Para Convencionales Constituyentes se aplicará lo dispuesto en el inciso 2) del presente artículo”.

Artículo 7°: Modificase artículo 9° bis de la Ley 2042, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 9° bis:** En las elecciones internas abiertas obligatorias y simultáneas las/os precandidatas/os solo podrán serlo por un (1) Partido Político o Alianza Electoral y para un (1) cargo electivo o categoría. Las/os candidatas/os que cada Partido o Alianza presente para la elección general deberán ser aquellas/os que resultaron electas/os y proclamadas/os en la respectiva interna abierta, no pudiendo ser reemplazadas/os por otras/os postulantes, salvo muerte, inhabilidad o incapacidad permanente de la/el candidata/o al que la/lo sustituirá la/el candidata/o que figure en la lista de titulares según el orden establecido respetando el principio de alternancia y paridad de género. Las/os que participaron como candidatas/os de la elección interna abierta, quedan inhibidas/os para presentarse como candidatas/os, de esa u otra fuerza política y/o alianza con personería jurídica reconocida para la elección general”.

Artículo 8°: Modificase el artículo 3° de la Ley 1593, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: SISTEMA DE ELECCIÓN. La/El Gobernadora/or y la/el Vicegobernadora/or serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios. Las/os Diputadas/os Provinciales se elegirán con arreglo al siguiente procedimiento: 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente; 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir; 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente; 4) A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2); y 5) Las listas quedarán conformadas respetando el principio de paridad de género, integrándose de manera intercalada a mujeres y varones”.

Artículo 9°: Modificase el artículo 4° de la Ley 1593, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: Vacancia de Diputadas/os. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de una/un Diputada/o provincial, la/o sustituirá la/el candidata/o del mismo género que figure en la lista de titulares y según el orden establecido. Cuando se hubiera agotado la lista de titulares, ocupará el cargo vacante la/el suplente del mismo género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Agotado el listado de suplentes del mismo género, la vacancia será cubierta por una/un diputada/o de distinto género, comenzando por el listado de titulares. En caso de vacancia permanente la/el reemplazante se desempeñará hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido a la/el titular”.

Artículo 10: Modificase el artículo 8° de la Ley 1593, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: Sistema de Elección. Las Juezas y los Jueces de Paz, serán elegidos directamente a simple pluralidad de sufragios. La lista de Juezas/ces de Paz, deberá conformarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, pudiendo ser encabezada de manera indistinta por cualquiera de ellos. Queda el Poder Ejecutivo facultado para designar a quienes cumplirán

funciones de Jueces/Juezas de Paz en los casos de vacancia provisoria o definitiva de los electos, respetando el género de quien se reemplace.”

Artículo 11: Modificase el artículo 12 de la Ley 1593, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12: Sistema de Elección. Las/os Intendentas/es y Presidentas/es de Comisiones de Fomento serán elegidas/os directamente y a simple pluralidad de sufragios.

Las/os Concejales/es y Vocales de las Comisiones de Fomento serán elegidos por el procedimiento establecido en el artículo 3° de la presente Ley. En caso de vacancia de Concejala/al o de Vocal de Comisión de Fomento, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 4°, de la presente Ley.

Artículo 12: Modificase el artículo 31 de la Ley 1593, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31: Las listas que se presenten para candidatas/os a diputadas/os provinciales, deberán integrarse en su totalidad ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, pudiendo ser encabezado de manera indistinta por cualquiera de ellos. No se oficializará ninguna lista que no cumple este requisito.

Idéntica regla se observará en las listas de concejales/es y vocales de Comisiones de Fomento, salvo que en éstas encabezara una/un candidata/o del género distinto a la/al candidata/o a Intendenta/e o Presidenta/e del mismo partido o alianza electoral.

Las alianzas electorales permanentes o transitorias de Partidos Políticos deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna.

Artículo 13: Modificase el inciso a) del artículo 22 de la Norma Jurídica de Facto N° 1176, de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: ...

“a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido. En todos los Órganos Partidarios deberá respetarse el principio de paridad de mujeres y varones. Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 14: Los Partidos Políticos deberán adecuar sus Cartas Orgánicas, estatutos y demás normas internas conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15: La presente Ley entrará en vigencia a partir

de la próxima convocatoria a elecciones de cargos públicos electivos, o para la conformación de los órganos de los partidos políticos

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3259

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 10372/20

SANTA ROSA, 23 SEP. 2020

LEY N° 3260: REGULANDO LA ACTIVIDAD DEL GUÍA DE TURISMO EN TODO EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: La presente Ley regula la actividad del guía de turismo en todo el ámbito de la provincia de La Pampa.

Artículo 2°: Se considera guía de turismo a toda persona física que en forma remunerativa presta servicios tales como: recepcionar, acompañar, orientar, transmitir, informar, conducir, interpretar, motivar en materia turístico-cultural, folclórica, histórica, geográfica, ecológica y que mediante la utilización de técnicas de comunicación y dinámica grupal concurren al conocimiento y a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales.

Artículo 3°: Créase el Registro Provincial de Guías de Turismo habilitado en el ámbito de la Secretaría de Turismo de La Pampa o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 4°: La Secretaría de Turismo Provincial o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de la presente normativa.

Artículo 5°: Establécese la obligatoriedad de las personas físicas que ejerzan o deseen ejercer la actividad de guía de turismo en la Provincia, de inscribirse en el Registro Provincial de Guías de Turismo conforme las categorías previstas en los artículos subsiguientes.

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2505/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Abg. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno Justicia y Derechos Humanos.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 23 SEP. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (3259).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6°: El Guía de turismo nacional o extranjero que ingrese con un contingente a la Provincia deberá ser asistido dentro de ésta y durante toda su estadía, por guías inscriptos en el Registro Provincial de Guías de Turismo.

Artículo 7°: Son requisitos para la inscripción al Registro Provincial de Guías de Turismo:

- 1) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con más de 3 años de residencia en el país.
- 2) Ser mayor de 18 años.
- 3) Probar identidad mediante presentación de documento que así lo demuestre.
- 4) Demostrar domicilio en la provincia de La Pampa no menor a 3 años.
- 5) Presentar Currículum Vitae.
- 6) Presentar constancia de inscripción en AFIP o certificación de trabajador en relación de dependencia.
- 7) Presentar certificación de antecedentes expedido por Policía Provincial.
- 8) Acreditar aptitud psicofísica mediante certificado expedido por médico de salud pública.
- 9) Presentar certificado de curso de RCP (Reanimación cardiopulmonar).
- 10) Presentar copia certificada de título habilitante cuando corresponda.
- 11) Contar con los siguientes seguros:
 - a) Autónomos: Seguro de accidentes personales para el Guía y de responsabilidad civil para los turistas.
 - b) Trabajadores en relación de dependencia: ART y seguro de vida obligatorio.

Artículo 8°: A los efectos del desempeño de la actividad, los guías podrán inscribirse en el registro

según la siguiente clasificación:

1) Guía de Turismo Profesional: cuando posea título habilitante otorgado por Universidad, Instituto Superior o Entidad de nivel terciario, público o privado reconocido oficialmente.

2) Guía de Turismo Idóneo: Cuando careciendo de título acredite una antigüedad mínima de 3 años en ejercicio de la actividad comprobable y demuestre capacidad para ejercer la misma. Podrá presentar cualquier título otorgado por Universidad, Instituto Superior o Entidad de nivel terciario, público o privado reconocido oficialmente, relacionado, si lo tuviese.

3) Guía de Turismo Especializado: es aquel que desarrolla sus actividades en el ámbito provincial especializándose en alguna disciplina en particular o en atractivos turísticos diferenciados y que tiene conocimientos prácticos sobre actividades específicas relacionadas con el turismo. Deberá presentar certificación que acredite tal especialización y la autoridad de aplicación post dictamen del comité de evaluación, determinará la inscripción al registro de referencia.

4) Guía de Sitio: es aquel que desarrolla sus actividades a pedido de un organismo, institución o empresa, y que cuentan con una autorización expresa por parte del organismo para tal desempeño y sin salir de los límites de un lugar determinado, para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos. Será requisito para esta categoría contar con una certificación de conocimientos otorgada por organismos o entidades que se relacionen con la temática o el atractivo específico.

Artículo 9°: En caso de presentar certificado expedido por Institutos de enseñanzas de otras lenguas reconocidos oficialmente, se le otorgará la cualidad de guía multilingüe, especificando el idioma respectivo. Cuando se tratase de algún idioma que no hubiera instituto o entidad que lo enseñase en la provincia, podrá el interesado acreditarlo a través de una declaración jurada correspondiente.

Artículo 10: Cláusula transitoria: Por única vez, y por un plazo que no exceda de un año de sancionada la presente, se autoriza la inscripción en el registro a aquellas personas que careciendo de título habilitante de guía de turismo acrediten una experiencia en el ejercicio profesional superior a dos años y cumplan con los requisitos que determine la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 11: Una vez inscriptos en el Registro Provincial de Guías de Turismo, la Autoridad de Aplicación otorgará una credencial de carácter personal e intransferible que el Guía deberá portar obligatoriamente en el ejercicio de sus actividades y que lo habilitará para

tal efecto, en la que constará:

- 1.- Nombre y apellido.
- 2.- Fotografía.
- 3.- Número de D.N.I.
- 4.- Número de inscripción en el Registro.
- 5.- Fecha de entrega.
- 6.- Categoría/s.
- 7.- Término de validez de la credencial.
- 8.- Firma del interesado.
- 9.- Firma y sello de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12: La inscripción deberá renovarse cada dos (2) años y será requisito indispensable la presentación de los certificados que acrediten haberse capacitado y actualizado mediante la asistencia a congresos, seminarios, cursos, jornadas, etcétera, relacionadas con la temática de la profesión.

Artículo 13: Los guías de Turismo estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Portar DNI y credencial habilitante vigente.
- 2) Evitar poner en riesgo la vida y/o la salud de los turistas a su cargo o abandonar a los mismos.
- 3) Suministrar información veraz sobre el patrimonio o atractivo turístico, e impedir acciones que lo deterioren o lo destruyan.
- 4) Prestar sus servicios con eficacia, diligencia y responsabilidad.
- 5) Dar cumplimiento y aprobar los cursos de capacitación que pueda disponer la autoridad de aplicación.
- 6) No solicitar a los turistas/viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente, fuera de las establecidas previamente a la contratación de sus servicios.
- 7) Comunicar en forma inmediata a las autoridades competentes, las deficiencias que advierta en los servicios turísticos, conservación y mantenimiento de atractivos y lugares de visitas, sean de propiedad privada o del estado.
- 8) Comunicar a los efectos de su registro, con un mes de anticipación el cese de actividades para proceder a la baja del registro.
- 9) Comunicar, a los efectos de su registro, dentro del plazo de quince días hábiles de producido, todo cambio o variación de los datos aportados.
- 10) Abstenerse de emitir apreciaciones o juicios personales ofensivos con relación a creencias religiosas, ideas políticas e históricas, elecciones de género y/o raciales.
- 11) No inducir a los visitantes a adquirir artículos en determinados comercios.

Artículo 14: Créase el comité de evaluación que determinará la admisión en el Registro Provincial de Guías de Turismo. Estará conformado por tres miembros: un Licenciado en Turismo, un Técnico en Turismo y un Guía de Turismo Profesional seleccionados por la

autoridad de aplicación. En caso de considerarlo necesario, convocará a profesionales de otras disciplinas u otros ámbitos del conocimiento.

Artículo 15: El comité de evaluación podrá proponer distintas capacitaciones, a los efectos de un mejor desempeño de la actividad que realicen los Guías de Turismo.

Artículo 16: Establécese la obligatoriedad para las empresas de viajes y turismo y/o prestadores de servicios que desarrollen y/o comercialicen excursiones o visitas guiadas en territorio de la provincia de La Pampa, de contratar o emplear Guías de Turismo, según clasificación, debidamente inscripto en el Registro Provincial de Guías de Turismo.

Artículo 17: El Guía de Turismo debidamente registrado tendrá acceso gratuito a museos, galerías de arte, ferias, exposiciones, reservas naturales, zonas arqueológicas y cualquier otro punto de interés turístico dentro del territorio de la provincia, bajo la competencia de la autoridad de aplicación.

Artículo 18: Los Guías de Turismo que no observen los preceptos establecidos en la presente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle al infractor conforme lo previsto por la legislación vigente, serán sancionados con: 1) Apercibimiento 2) Multas 3) Inhabilitación temporaria 4) Inhabilitación definitiva.

Artículo 19: Las sanciones se aplicarán previa actuación administrativa, que se sustanciará de acuerdo a las normas de la ley de procedimientos administrativos, garantizando en todos los casos el derecho a defensa.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3261: APROBANDO EL CONVENIO MARCO PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE” SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: Apruébase el Convenio Marco Plan Nacional “Argentina Contra el Hambre” suscripto el día 18 de enero de 2020, entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de La Pampa, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3260

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 10373/20

SANTA ROSA, 25 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2553/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción.

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
25 SEP. 2020**

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA (3260).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

REGISTRADA BAJO EL N° 3261

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 10376/20

SANTA ROSA, 23 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2509/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Diego Fernando ÁLVAREZ, Ministro de Desarrollo Social.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

LEY N° 3262: ADHIRIENDO LA PROVINCIA DE LA PAMPA A LA LEY NACIONAL 27548

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional 27548, por la cual se declara de Interés Nacional Prioritario la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud y trabajadores voluntarios durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19 y se crea el “Programa de Protección al Personal de la Salud” durante esta emergencia sanitaria, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Provincia de La Pampa.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3262

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de

LEY N° 3263: INCORPORANDO EL ARTÍCULO 6° BIS Y EL ARTÍCULO 6° TER A LA LEY PROVINCIAL 2904

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: Incorpórase el artículo 6° Bis de la Ley Provincial 2904 con el siguiente texto:

“**Artículo 6° bis:** Deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 6° los titulares del servicio eléctrico que residan en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa cuando ellos o alguno de sus convivientes revistan la condición de electrodependientes. Esto sin perjuicio de hallarse también inscriptos en el Registro creado por Ley Nacional 27351”.

Artículo 2°: Incorpórase el artículo 6° ter de la Ley

23 SEP. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (3261).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 10554/20

SANTA ROSA, 29 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2558/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Mario Rubén KOHAN Ministro de Salud.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
29 SEP. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (3262).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

Provincial 2904 con el siguiente texto:

“**Artículo 6° ter:** Quienes se hallen inscriptos en el registro creado por el artículo 6° de la presente Ley contarán con el beneficio de gratuidad de los valores agregados en la facturación del servicio público de energía eléctrica, relacionados con su distribución, vigentes en la jurisdicción provincial, no considerados por la Ley Nacional 27351. Dicha bonificación será solventada en partes iguales, por el Estado Provincial y por el Prestador de Servicio”.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3263

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 10377/20

SANTA ROSA, 25 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

LEY N° 3264: APROBANDO EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Y EL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI)

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: Apruébase el Convenio celebrado el día 22 de octubre de 2019, entre el Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa y el Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), ratificado mediante Decreto N° 4819/19, el que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3264

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

LEY N° 3265: PRORROGANDO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LA VIGENCIA DE LA LEY 2222

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 2023, la vigencia de la Ley 2222.

DECRETO N° 2554/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Mario Rubén KOHAN, Ministerio de Salud. C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción.

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
25 SEP. 2020**

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (3263).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

EXPEDIENTE N° 10379/20

SANTA ROSA, 23 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2508/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Mario Rubén KOHAN, Ministro de Salud.

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
23 SEP. 2020**

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3264).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

Artículo 2°: Inclúyese en los alcances de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 2222, la ejecución de las sentencias que impliquen desalojos.

Artículo 3°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de octubre de 2020.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3265

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 11186/20

SANTA ROSA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese,

publíquese y archívese.

DECRETO N° 2573/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Abg. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno Justicia y Derechos Humanos.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 30 SEP. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (3265).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

LEY N° 3266: APROBANDO EL CONVENIO DE ADHESIÓN Y SUBEJECUCIÓN “PROGRAMA DE APOYO A LA ASISTENCIA PROVINCIAL EN LA EMERGENCIA”, CELEBRADO ENTRE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Apruébase el Convenio de Adhesión y Subejecución “Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia”, celebrado el 4 de agosto de 2020 entre la provincia de La Pampa y el Ministerio del Interior de la Nación que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Incrementase en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el ejercicio 2020, establecido por el artículo 1° de la Ley 3211 y sus modificatorias, de acuerdo con el Anexo II de la presente Ley.

Artículo 3°: Incrementase en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000) el total del cálculo de recursos destinados a atender erogaciones a que se refiere el artículo 2°, de acuerdo con la distribución que se indica en el Anexo III de la presente Ley, incrementándose en consecuencia el monto estimado por el artículo 2° de la Ley 3211 y sus modificatorias.

Artículo 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo, en virtud de lo establecido en los artículos precedentes, a readecuar y realizar las modificaciones correspondientes en los cuadros anexos de la Ley 3211 – Presupuesto General Ejercicio 2020 – y sus modificatorias.

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3266

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 11256/20

SANTA ROSA, 19 OCT. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2906/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Diego Fernando ÁLVAREZ, Ministro de Desarrollo Social, Dr. Mario Rubén KOHAN, Ministro de Salud, C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 19 OCT. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (3266).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

LEY N° 3267: CREANDO EL “CORREDOR TURÍSTICO CONFIABLE”

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Creación. Créase el “Corredor Turístico Confiable”, en el marco de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, que regirá en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la reactivación económica, incentivando el turismo selectivo y por etapas dentro del territorio provincial y con provincias que mantengan el mismo status sanitario, contemplando todos los protocolos sanitarios y considerando todas las medidas de seguridad correspondientes conforme va modificándose la situación de cuarentena, para evitar la propagación del contagio del Virus COVID-19.

Artículo 3°: Definiciones. Son definiciones para la presente Ley:

1) Corredor Turístico Confiable: vías de conexión entre centros, zonas, áreas, complejos, unidades, conjuntos, atractivos y puntos de destino, que sirven para unir unos con otros y forman la estructura del espacio turístico.

2) Paquetes Turísticos Responsables: Zonas consideradas por la Autoridad de Aplicación, en conjunto con los Municipios, Comisiones de Fomento, Cámaras Empresariales de Turismo y prestadores independientes del servicio, como seguras para llevar adelante los “paquetes turísticos responsables”.

Artículo 4°: Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Turismo de la Provincia de La Pampa.

Artículo 5°: Funciones: serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

1) Implementar el presente programa con el fin de promover la reactivación económica, la creación de empleos y el desarrollo turístico, incentivando los servicios turísticos vinculados a sus atractivos naturales y culturales;

2) Trabajar en el marco del Consejo Federal de Turismo y del Ente Regional Patagonia Turística, siguiendo los protocolos sanitarios pertinentes, así como establecer las etapas para la activación de los mismos en todo el territorio provincial;

3) Velar por el desarrollo turístico de la provincia, considerando las particularidades de cada una de las regiones y localidades; promocionar y promover, a través de los medios correspondientes, los distintos paquetes turísticos responsables habilitados en la provincia;

4) Promocionar y promover, a través de los medios correspondientes, los distintos paquetes turísticos responsables habilitados en la provincia;

5) Realizar las evaluaciones que estime necesarias, sobre la aplicación de los protocolos aprobados por el Gobierno Provincial, en relación a los prestadores que están en el ámbito de competencia.

Artículo 6°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial; y regirá durante el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria en la Provincia.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3267

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 11255/20

SANTA ROSA, 19 OCT. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2907/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Ricardo Horacio MORALES, Ministro de la Producción.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
19 OCT. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL

DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (3267).

Gobernación.

José Alejandro VANINI, Secretario General de la

LEY N° 3268: CREANDO EL OBSERVATORIO TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Objeto. Créase el Observatorio Turístico de la Provincia de La Pampa, como estructura técnica de investigación, análisis y desarrollo de acciones que promuevan la actividad turística en la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°: Misión. El Observatorio Turístico es un centro de recopilación y procesamiento de datos e información de la actividad turística en la Provincia de La Pampa para mejorar la gestión del turismo y de la promoción turística en beneficio de la calidad de vida de los residentes y la experiencia de los visitantes.

Artículo 3°: Organismo Competente. Será Autoridad de Aplicación de este Observatorio, la Secretaría de Turismo de la Provincia de la Pampa o el organismo que en su momento lo reemplace, quien también tendrá a su cargo su reglamentación e implementación.

Artículo 4°: Objetivos. El observatorio de Turismo, tendrá como objetivos principales:

- a) Proporcionar al organismo de turismo información relacionada con la actividad turística y todo el sector en el ámbito provincial para propiciar aprendizaje, innovación y actividades de gestión, entre otras, en la sociedad.
- b) Contribuir con el desarrollo de metodologías de investigación que permitan la agregación de información a lo largo del tiempo, con el fin de analizar en forma secuencial y sistemática la información para que los usuarios puedan proyectar y planificar acciones y en última instancia tomar decisiones.
- c) Convocar a través de la Secretaria de Turismo a otros actores del sector (económico, social, ambiental, cultural) para que contribuyan con información valiosa para la comunidad (datos, experiencias, investigaciones).
- d) Generar información e indicadores con rigor metodológico y sostenible en el tiempo para todos los actores interesados, públicos gubernamentales con decisión política, privados, académicos y otros.
- e) será administrada por el observatorio.

Artículo 5°: Facultades. La Secretaría de Turismo de La Provincia de La Pampa, para garantizar el logro de los objetivos de la presente Ley, deberá:

- a) Crear y compendiar información fiable que permita determinar la situación actual del turismo en la Provincia,

su evolución en el tiempo, y sus posibilidades de crecimiento a través de la elaboración de políticas públicas en favor del mismo.

b) Diseñar, implementar y evaluar el plan de gestión de las actividades proyectadas por la Secretaría de Turismo de la Provincia.

c) Indagar el impacto económico que posee el turismo en la provincia, con el objeto de medir y evaluar sus repercusiones en todo el territorio y el posicionamiento dentro de la matriz económica provincial.

d) Indagar sobre la magnitud que tienen otros productos turísticos como fiestas populares, pesca, caza, brama, termsas y gastronomía.

e) Establecer un sistema de indicadores turísticos que faciliten el monitoreo permanente del desarrollo turístico en la Provincia, y puedan observar la sostenibilidad del turismo y mejorar la recogida de información sobre la experiencia de los visitantes, ya que eso permitirá hacer un pronóstico a futuro y ayudar a administraciones y empresas a adaptarse a la realidad cambiante del turismo.

f) Trabajar conjuntamente con los diversos agentes turísticos de la provincia (públicos y privados), que permitan diagnósticos sectoriales de importancia para el armado de las políticas referidas al tema.

g) Establecerse como el organismo oficial estadístico de turismo ante organismos nacionales, internacionales, gubernamentales, no gubernamentales, empresas, particulares y redes de información, arbitrando los medios más apropiados de difusión periódica de la información obtenida, proveyendo de datos útiles no sólo para la esfera pública, en lo que hace a la definición de políticas generales, sino también para que los privados efectúen las mediciones correspondientes, comparen e introduzcan los cambios que estimen más adecuados para su crecimiento.

h) Estimular a las organizaciones públicas y privadas del quehacer turístico provincial a adherir a lo estatuido por esta norma y a participar de su estructura.

Artículo 6°: Convenios. La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con organismos públicos y privados que coadyuven en el objetivo propuesto.

Artículo 7°: Campañas de difusión. La autoridad de aplicación, a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 4° de la presente Ley, realizará campañas de difusión con la distribución de material informativo.

Artículo 8°: Ámbito de Aplicación. Se invita a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa a adherir a la presente Ley.

Artículo 9°: La Ley de Presupuesto de la Provincia determinará anualmente, la partida de recursos que serán asignados a su funcionamiento.

Artículo 10: Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada.

Artículo 11: Comuníquese.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3268

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

LEY N° 3269: ADHIRIENDO LA PROVINCIA DE LA PAMPA AL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 320/2020

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Adhiérese la provincia de La Pampa al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 320/2020, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 29 de marzo de 2020.

Artículo 2°: Suspéndese por el plazo de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la aplicación del artículo 41 de la Ley 2699 para los procesos de ejecución y desalojos previstos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 320/20.

Artículo 3°: Déjase establecido que, durante el plazo mencionado en el artículo anterior, será obligatoria la mediación judicial previa contemplada en los preceptos pertinentes del Título IV de la Ley 2699 para aquellas controversias vinculadas con la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 320/20.

Artículo 4°: Dispónese que, además de los supuestos ya contemplados en el artículo 71 siguientes y concordantes de la Ley 2699 y sus normas complementarias, la mediación judicial previa y obligatoria referida en el artículo anterior será gratuita cuando el canon locativo del contrato en litigio no supere el monto de dos (2) salarios mínimo, vital y móvil.

Artículo 5°: Los gastos que irroque la celebración de la mediación judicial, previa, obligatoria y gratuita, prevista

EXPEDIENTE N° 11254/20

SANTA ROSA, 19 OCT. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2886/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 19 OCT. 2020

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (3268).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

en los artículos 3° y 4° de la presente, serán solventados por el Fondo de Financiamiento creado por la Ley 2699 de conformidad con los términos y condiciones que dicha normativa prevé.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3269

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 11253/20

SANTA ROSA, 8 OCT. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2737/20

Sergio Raúl ZILLOTTO, Gobernador de La Pampa – Abg. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno,

Justicia y Derechos Humanos.

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3269).

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
8 OCT. 2020

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL

LEY N° 3270: PROMOVRIENDO LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE PARA LA OBTENCIÓN DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PACIENTES QUE LO REQUIERAN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover la donación voluntaria de sangre para la obtención de plasma de pacientes recuperados de COVID-19 para el tratamiento de los pacientes que lo requieran, según los protocolos vigentes autorizados por la autoridad de aplicación, y promover propuestas y acciones para la toma de conciencia sobre la relevancia sanitaria de dicha donación, con carácter voluntario, altruista y desinteresado, en el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia de Covid-19. Tales donantes deben ser aptos de acuerdo a criterios de elegibilidad establecidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 2°: REGISTRO PROVINCIAL. Créase el “Registro Provincial de Pacientes de donantes de plasma de pacientes Recuperados de COVID-19”, que estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente Ley, respetando el cumplimiento de protección de datos personales.

Artículo 3°: CAMPAÑA. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa, la “Campaña de donación de plasma de pacientes convalecientes recuperados de COVID-19”, y declárase a la misma de interés público provincial.

Artículo 4°: OBJETIVOS. La presente Ley tiene como objetivos: a) Asegurar la difusión de la información sobre los conceptos, procesos e impactos de la donación de plasma de pacientes convalecientes recuperados, a toda la sociedad, pero fundamentalmente a pacientes convalecientes recuperados de COVID-19; b) Garantizar la disponibilidad con fines terapéuticos de plasma de pacientes convalecientes recuperados de COVID-19; c) Mejorar el pronóstico de pacientes críticos, a través de la terapia de administración de plasma de pacientes convalecientes recuperados de COVID-19 .

Artículo 5°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud de la provincia de La Pampa será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°: LICENCIA ESPECIAL. Los pacientes recuperados de COVID-19 donantes de plasma sanguíneo y que sean trabajadoras/es que se desempeñan bajo relación de dependencia, en el ámbito público o privado, gozarán de una licencia especial remunerada de dos (2) días por cada donación de plasma que realicen, debiendo acreditar tal circunstancia ante el/la empleador/a mediante la presentación del certificado expedido por el Ministerio de Salud. Esta licencia no podrá implicar afectación salarial alguna, descuentos, ni la pérdida del presentismo, ni cualquier otro beneficio laboral o adicional salarial que perciba el/la trabajador/a.

Artículo 7°: FUNCIONES. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes: a) Garantizar que los donantes cumplan con todos los criterios de elegibilidad de acuerdo a protocolos habilitados vigentes y hayan expresado su consentimiento informado para tal fin; b) Formular y planificar lineamientos, propuestas, estrategias y acciones dirigidas a la promoción de la donación de plasma de pacientes convalecientes recuperados de COVID-19; c) Asegurar el acceso a la información sobre donación de plasma de pacientes convalecientes recuperados de COVID-19 a todos los pacientes recuperados en la provincia de La Pampa; d) Diseñar acciones para bregar desde los medios de comunicación y demás medios oficiales sobre la necesidad de la donación de plasma de pacientes convalecientes recuperados de COVID-19; y e) Promover actividades de investigación.

Artículo 8°: AUTORIZACIÓN. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°: VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial; y regirá durante el plazo de vigencia de la Emergencia Sanitaria en la Provincia.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRADA BAJO EL N° 3270

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 11252/20

SANTA ROSA, 19 OCT. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

LEY N° 3273: MODIFICANDO LA EJERCICIO 2020- Y SUS MODIFICATORIAS.

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: Disminúyese en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 1.750.000.000) el total del cálculo de recursos estimado por el artículo 2° de la Ley 3211 y sus modificatorias, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Incrementátese en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 1.750.000.000) el Financiamiento de la Administración Provincial aprobado por el artículo 6° de la Ley 3211 y sus modificatorias, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3°: Autorízase al Poder Ejecutivo, en virtud de lo establecido en los artículos precedentes, a readecuar y realizar las modificaciones correspondientes en los cuadros anexos de la Ley 3211 -Presupuesto General Ejercicio 2020- y sus modificatorias.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinte.

DECRETO N° 2908/20

Sergio Raúl ZILIOOTTO, Gobernador de La Pampa – Dr. Mario Rubén KOHAN, Ministro de Salud.

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
19 OCT. 2020**

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA (3270).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

LEY 3211 -PRESUPUESTO GENERAL

REGISTRADA BAJO EL N° 3273

Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 12043/20

SANTA ROSA, 21 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2962/20

Sergio Raúl ZILIOOTTO, Gobernador de La Pampa – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:
21 OCT. 2020**

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (3273).

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.